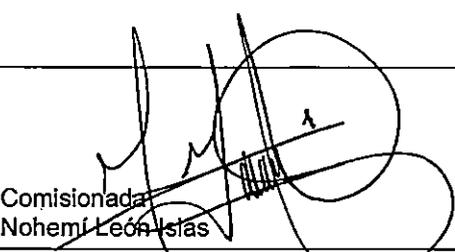


Versión Pública de Resolución RR-5235/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5235/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5235/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El quince septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó por escrito ante el sujeto obligado, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200523000361, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la declaratoria de incompetencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- IV. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5235/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1. Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la persona recurrente a través de su domicilio, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente; se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. En fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como acto reclamado, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200523000361, en la que se requirió:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**

Ponente: **Nohemí León Islas.**

Folio: **211200523000361.**

Expediente: **RR-5235/2023.**

"Solicito en copia simple el FOLIO de pago de todos y cada uno de los ciudadanos concesionarios y/o permisionarios del Transporte Publico que realizaron para presentar la Revista Vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla en el año 2022..." (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó al solicitante de la siguiente manera:

"Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, hace de su conocimiento lo siguiente:

La solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de la Secretaria de Planeación y Finanzas, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 de su Reglamento Interior, no se desprende que este Sujeto Obligado sea responsable de tener en posesión la información requerida.

Por lo anterior, se hace alusión al Criterio SO/013/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseerla información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. "

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6, fracción XV de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, la Revista Vehicular es la revisión documental e inspección física y mecánica de los vehículos y el equipamiento auxiliar I de transporte de pasajeros y carga, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

En razón de lo anterior, a la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte, a efecto de que aquellos que estén en mal estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 11, fracción VI de la Ley de Transporte del Estado de Puebla y 22, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que establecen lo siguiente:

Ley de Transporte del Estado de Puebla

ARTÍCULO 11 Atribuciones de la Secretaria. La Secretaria tendrá en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes atribuciones:

VI. Ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al servicio público, mercantil, ejecutivo y auxiliares de transporte, a efecto de que aquellos que estén en mal estado o no hayan cumplido con esta Ley y su Reglamento, así como con las especificaciones que al efecto se emitan para la revista, sean retirados de la circulación para su reparación o cambio correspondiente;.."

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte

ARTÍCULO 22 La persona al frente de la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

VII. Realizar la revista vehicular a fin de evaluar las condiciones y características de los servicios de transporte, y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Folio: **211200523000361.**
Expediente: **RR-5235/2023.**

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado responsable de dar atención y respuesta a dicha solicitud de información es la Secretaría de Movilidad y Transporte, al ser ámbito de su competencia por lo que se sugiere dirigir su solicitud al siguiente dato de contacto:

Secretaría de Movilidad y Transporte				
Titular de la Unidad de Transparencia	Teléfono	Horario	Dirección	Correo Electrónico
Omar Cázares Dattoli	(222) 2 29 06 00 Ext. 3201	De 09:00 a 18:00 hrs.	Avenida Rosendo Márquez, No. 1501 Col. La Paz C.P. 72260, Puebla, Pue.	transparencia.smtpuebla@gmail.com

La incompetencia planteada en la presente solicitud, fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acuerdo tomado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2023." (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"La Secretaría de Planeación y Finanzas declara incompetencia cosa que es falsa y presentó como prueba el pago de derechos por análisis; verificar que los vehículos de servicio público de transporte y mercantil con un importe de \$270 pesos. Suplir o aplicar deficiencia de queja. Art 176." (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

Del análisis al agravio mencionado en el párrafo que antecede, es importante precisar que si bien es cierto que el recurrente se inconforma por la respuesta de incompetencia notificada por este sujeto obligado, también lo es que el recurrente amplió su solicitud en el presente recurso, tal como ese Órgano Garante puede advertir en su solicitud original que requiere lo siguiente;

Solicito en copia simple el FOLIO de pago de todos y cada uno de los ciudadanos concesionarios y/o permisionarios del Transporte Público que realizaron para presentar la Revista Vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla en el año 2022..."

Como se puede observar, en el presente medio de defensa, el recurrente menciona que agrega como prueba de la falsedad de la Incompetencia un comprobante de pago que no había anexado a su escrito inicial, mismo que se encuentra a nombre de una persona distinta al recurrente y que carece de relación con el escrito de origen, y como se puede apreciar el solicitante pretende adicionar un documento que no refuerza, motiva y justifica como material probatorio de su agravio, y que el mismo no tiene relación con el escrito presentado inicialmente, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial con registro digital 176604 que señala lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**

Ponente: **Nohemí León Islas.**

Folio: **211200523000361.**

Expediente: **RR-5235/2023.**

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción f. de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

De lo anterior, se advierte que al mencionar y agregar el recurrente en su agravio un comprobante de pago que no presento desde el inicio del trámite de su solicitud de acceso a la información constituye nuevos elementos que no fueron planteados en la solicitud por lo que no existe agravio que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Asimismo, no se debe perder de vista que el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados, siendo analizadas por ese Órgano Garante en base a las peticiones formuladas por los solicitantes, por lo que de permitir que el peticionario modifique su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión, la autoridad responsable quedaría en estado de indefensión al verse obligada a atender cuestiones nuevas que no fueron planteadas en su solicitud anterior los recursos no son la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, sirva de apoyo la tesis con número de registro 167607 que señala lo siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
LOS artículos 1,2Y6 de la LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por

cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior en razón de que el ahora recurrente solicitó inicialmente copia simple de los folios de pago de todos los concesionarios y/o permisionarios del transporte público que realizaron para presentar la revista vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte y en el agravio que corresponde al Recurso de Revisión materia de análisis, adjunta como prueba de su inconformidad un comprobante de pago que carece de relación con su solicitud, por lo que, resulta procedente considerar al mismo como parte fundamental de su inconformidad o un medio justificable y probatorio en su agravio.

Aunado a lo anterior el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece el Criterio SO/001/2017, que a la letra dice; "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Finalmente, de los argumentos antes expuestos queda demostrado que el agravio del recurrente no puede ser materia de estudio en el presente recurso, por no formar parte de la solicitud inicial, por lo que considerando las causales de improcedencia y que las mismas pueden resolverse de manera posterior a su admisión mediante el sobreseimiento finalice el procedimiento, sirva de apoyo la Tesis con número de registro 206745 que señala lo siguiente:

Que

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobreengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte de la persona recurrente se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información, realizado por el sujeto obligado dirigido al solicitante.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del escrito de la solicitud de acceso a la información presentado por el recurrente ante este Sujeto Obligado el día quince de septiembre de 2023.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000361, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0).
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de notoria incompetencia con orientación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000361.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de notificación relativa a la respuesta de notoria incompetencia con orientación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de Información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la persona reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

La persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200523000361, en la que solicitó en copia simple el folio de pago de todos y cada uno de los ciudadanos concesionarios y/o permisionarios del Transporte Público que realizaron para presentar lá Revista Vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla en el año dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación e hizo del conocimiento al quejoso de la declaración de notoria incompetencia, ya que no cuenta con las facultades y atribuciones para atender la misma y orientó a este último al sujeto obligado que resultaba ser competente.

De ahí que, la persona recurrente, inconforme con la respuesta en comentario, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, y tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente reiteró su respuesta inicial respecto de la declaración de incompetencia.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los

sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Así las cosas, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, en la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado para atender lo requerido.

En ese sentido, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud mencionó que no tenía la información solicitada por la persona recurrente, toda vez que solicitó en copia simple el folio de pago de todos y cada uno de los ciudadanos concesionarios y/o permisionarios del Transporte Público que realizaron para presentar la Revista Vehicular en la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla en el año dos mil veintidós; por lo que, resulta viable señalar las facultades con las que cuenta la Secretaría de Planeación y Finanzas, para establecer si es competente o no para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000361.

Por lo que, a continuación, se puntualiza y se transcriben los artículos siguientes:

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, menciona:

"ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Establecer políticas en materia hacendaria; así como recaudar y administrar los ingresos del estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, los convenios y sus anexos celebrados, entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal;

Del precepto citado con anterioridad, se advierte que la Secretaría de Planeación y Finanzas es la encargada de recaudar y administrar los ingresos del estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, los convenios y sus anexos celebrados, entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal; también lo es que, el sujeto obligado (Secretaría de Planeación y Finanzas), es competente para tener la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200523000361, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece entre otras de sus atribuciones recaudar y administrar los ingresos del estado.

En consecuencia, es fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000361, para efecto de que este último conteste la multicitada petición, lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Folio: **211200523000361.**
Expediente: **RR-5235/2023.**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5235/2023, resuelto el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-5235/2023/CGLL